

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**JUZGADO DE GARANTÍA DE
CURICÓ**

Rol:

44-2025

| | |
|---------------------|--|
| Fecha de sentencia: | 18-01-2025 |
| Sala: | Segunda |
| Tipo Recurso: | Amparo art. 21 Constitución Política |
| Resultado recurso: | RECHAZADA/COMUNICAR |
| Corte de origen: | C.A. de Talca |
| Cita bibliográfica: | JUZGADO DE GARANTÍA DE CURICÓ: 18-01-2025 (-), Rol N° 44-2025. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dl95e). Fecha de consulta: 20-01-2025 |



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Talca, dieciocho de enero de dos mil veinticinco.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, el 16 de enero del presente año comparece don Iván Gómez Oviedo, abogado, interponiendo Recurso de Amparo en favor de ----, imputado en causa RIT 7561-2021 del Juzgado de Garantía De Curicó, en contra de doña CAROLINA SAAVEDRA MORALES, juez titular de dicho tribunal, por la resolución de 26 de diciembre de 2024 que rechaza una reposición planteada por la defensa y, consecuentemente, mantiene la fecha original de una audiencia de revisión de prisión preventiva para el 17 de febrero de 2024.

Explica, en síntesis, que su representado fue formalizado el 20 de mayo de 2024, por el delito de Cohecho de empleado público del artículo 248 bis del código penal, decretándose en dicha oportunidad prisión preventiva en su contra, la que no ha variado desde tal fecha.

Adiciona que se han mantenido conversaciones con la fiscal a cargo de la causa doña Marcela Rocha Mella por medio de las que se ha acordado arribar a un procedimiento abreviado para dar término a la presente causa, precisando que ya se cuenta con la aprobación de la fiscalía regional.

Postula que lo descrito, a juicio de la defensa, constituye un cambio en las circunstancias que se tuvieron en cuenta al momento de decretar la prisión preventiva, razón por la cual el 22 de diciembre de 2024 se solicitó al Juzgado de Garantía de Curicó que se citara a audiencia de revisión de medidas cautelares, petición que fue resuelta por el tribunal y se estableció la audiencia del 17 de febrero de 2024 para el aludido debate.

En este sentido, argumenta que se fijó la referida audiencia para una fecha bastante lejana en el tiempo y, entendiendo que el señor ---- se encuentra privado de libertad, la defensa presentó

reposición en contra de dicha resolución, pidiendo que la audiencia de revisión de medidas cautelares se realizare en la audiencia fijada para el 6 de enero, oportunidad donde se discutiría la ampliación del plazo de investigación o en otra fecha más próxima en el tiempo. Sin embargo, la jueza doña Carolina Saavedra Morales del juzgado de garantía de Curicó, el pasado 26 de diciembre resolvió lo siguiente: “Atendido a la agenda del presente Tribunal, y que la audiencia del día 06 de enero de 2025 está fijada en un horario de tiempo muy acotado dado su objeto -ampliación de plazo de investigación-, lo cual no permite la revisión de la prisión preventiva de -----, no ha lugar a lo solicitado.”.

Así las cosas, afirma que el Juzgado de Garantía de Curicó ha impedido a su representado de manera arbitraria poder acceder prontamente a la tutela judicial efectiva, existiendo motivos suficientes, a juicio de la defensa, para modificar la prisión preventiva que pesa en contra del imputado por casi 8 meses.

Asimismo, la resolución impugnada que no hace lugar a la reposición es arbitraria e ilegal pues afecta el derecho a ser juzgado en un plazo razonable al prolongar excesiva e innecesariamente la privación de libertad de su representado.

Finalmente, previa cita de normativa nacional, internacional y jurisprudenciales, solicita se ordene al Juzgado de Garantía de Curicó fijar fecha para audiencia de revisión de medidas cautelares dentro de un plazo no superior a 5 días de resuelto el recurso o en el plazo que su señoría ilustrísima estime pertinente.

SEGUNDO: Que, a folio N°5 evacúa informe doña Carolina Saavedra Morales, Jueza Titular del Juzgado de Garantía de Curicó, quien corrobora que en causa RIT 7561-2021 el amparado fue formalizado en audiencia de fecha 20 de mayo de 2024 como autor del delito consumado de cohecho, previsto y sancionado en el artículo 248 bis del Código Penal, instancia en la cual se decretó su prisión preventiva, resolución que fue apelada y confirmada por esta Corte el 27 de mayo de 2024, añadiendo que la cautelar fue revisada el 8 de noviembre de 2024 y ésta se mantuvo.

Adiciona que el 19 de noviembre de 2024, el abogado querellante Humberto Alarcón Corsi, solicitó se

cite a audiencia a efectos de discutir la ampliación del plazo de investigación fijado en el proceso. Dicho escrito se proveyó, agendando audiencia al efecto para el día 06 de enero de 2025 a las 08:30 horas.

Por otro lado, el 22 de diciembre de 2024, la defensa solicitó audiencia para revisar la medida cautelar de prisión preventiva que afecta al imputado -----, a lo que se accedió por resolución de fecha 24 de diciembre de 2024, fijando al efecto audiencia del día 17 de febrero de 2025 a las 10:50 horas, resolución que fue objeto de un recurso de reposición, solicitándose que la audiencia en comento se programe para el 6 de enero de 2025, conjuntamente con la audiencia de ampliación de plazo de investigación.

Efectivamente, por resolución de 26 de diciembre de 2024 se rechazó el recurso de reposición, fundado en que la "...audiencia del día 06 de enero de 2025 está fijada en un horario de tiempo muy acotado dado su objeto -ampliación de plazo de investigación-, lo cual no permite la revisión de la prisión preventiva...". Posteriormente, puntualiza que la audiencia de 6 de enero de 2025 se llevó a efecto la audiencia programada para debatir el aumento de plazo de investigación, la que inició a las 09:05 AM y culminó a las 09:08 AM, de acuerdo con el acta respectiva.

En lo referente a los planteamientos de la defensa, postula que la agenda del tribunal es gestionada exclusivamente por la Sra. Administradora, en concordancia con la respectiva unidad de tramitación de causas, de manera que ante la solicitudes de audiencias se está al orden interno que administrativamente se ha instaurado al efecto, dando preponderancia a las audiencias con imputado adolescente, privados de libertad y demás que establece la ley, cuestión en la que no inciden directamente los jueces de ese Tribunal.

Explica que, en el caso del amparado, precisamente por tratarse de una solicitud hecha respecto de una persona privada de libertad, es que se agendó la audiencia para el día 17 de febrero de 2025, que resultaba ser la fecha más próxima posible, considerando además que se trata de una medida revisada ya previamente.

Asimismo, en la resolución impugnada se intentó explicar brevemente que la agenda de audiencias programadas está diseñada por bloques, en que se van ubicando las audiencias según su tipología, de manera que en el primer bloque se sitúan las audiencias cuya duración es breve, como por ejemplo los apercibimientos de cierre de investigación, las comunicaciones de la decisión de no perseverar, las audiencias de aumento de plazo de investigación, entre otras y, por ese motivo, en este caso se agendó para el 6 de enero a las 8:30 horas la audiencia de ampliación de plazo de investigación.

Por todo lo antes enunciado no era posible adelantar la revisión de la medida cautelar para la fecha antes aludida -6 de enero de 2025 a las 08:30 horas-, toda vez que el adecuado alegato de los intervinientes y la correspondiente resolución fundada requiere de un mayor tiempo dedicado al efecto, lo cual no se cumplía en la fecha pretendida por el recurrente.

Finalmente, reitera que los magistrados no intervienen en la programación de las audiencias, sino que acatan las decisiones de la señora administradora, quien se ocupa del manejo de la agenda a fin de dar óptima y oportuna atención a los usuarios del servicio.

TERCERO: Que el inciso primero del artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

CUARTO: Que, en el particular, lo que se cuestiona como ilegal por el recurrente es el rechazo del recurso de reposición deducido por la defensa, en contra de la resolución de 24 de diciembre de 2024, que fija audiencia de revisión de prisión preventiva para el 17 de febrero de 2025, entendiendo que ello

afecta las garantías del encartado en lo referente al ser juzgado en un plazo razonable y, además, su libertad personal, ante una eventual mutación de la aludida cautelar personal.

QUINTO: Que, sin perjuicio de que el cumplimiento de los plazos legales en el agendamiento de audiencias es de responsabilidad última de quienes ejercen labores jurisdiccionales, se observa que no existe una dilación excesiva en el agendamiento de la audiencia de revisión de prisión preventiva, a la luz de la verificada el 8 de noviembre de 2024 y lo dispuesto en el artículo 145 inciso segundo del Código Procesal Penal, argumentaciones que conducen a desestimar el presente arbitrio.

Por estas consideraciones, visto además lo dispuesto en los artículos 19 N°7 y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo SE RECHAZA el recurso de amparo interpuesto por Iván Gómez Oviedo, en favor de ----, en contra de CAROLINA SAAVEDRA MORALES, jueza titular del Juzgado de Garantía de Curicó, respecto de la resolución de 26 de diciembre de 2024.

Sin perjuicio de lo antes resuelto, el tribunal arbitrará las medidas pertinentes para adelantar la audiencia de revisión de prisión preventiva, en la medida que la agenda del tribunal así lo permita.

Acordada con el voto en contra del ministro Carrillo González, quien estuvo por acoger el presente arbitrio fundado en que el plazo de agendamiento de la audiencia de revisión de cautelares no es razonable ni prudente, atendida la naturaleza del bien jurídico reclamado por el imputado, afectándose incluso el derecho a la celeridad de un procedimiento justo y racional, por lo que en su parecer la audiencia para debatir sobre la materia debió fijarse en un plazo que no exceda las 48 horas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Comuníquese por la vía más expedita.

Rol 44-2025/Amparo

EDA/eda